PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE

SECRETARÍA GENERAL

DECRETO DE RECTORIA N°339/2021

Determina texto oficial de los Estatutos Generales de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

VISTOS:

1° Los Estatutos Generales de la Universidad aprobados por la Sagrada Congregación para la Educación Católica, Prot. N°665/81/b/14, de fecha 19 de Abril de 1982, y cuyo texto oficial fuere fijado por Decreto de Rectoría N° 39/82, de fecha 22 de Junio de 1982, y sus posteriores modificaciones;

2° La propuesta realizada por el señor Rector en orden a integrar nuevos miembros al Honorable Consejo Superior y a actualizar algunos aspectos del texto de los Estatutos Generales;

3° El acuerdo del Honorable Consejo Superior de la Universidad, adoptado en su sesión extraordinaria N°12/2021, celebrada el día viernes 4 de Junio de 2021;

4° La aprobación del señor Gran Canciller de la Universidad;

5° La aprobación otorgada por la Sagrada Congregación para la Educación Católica mediante Prot. N°665/1981/A, de fecha 17 de Septiembre de 2021, de forma experimental y por un quinquenio;

6° Lo informado por la señora Secretaria General de la Universidad;

7° Las atribuciones que me confiere el artículo 37° de los Estatutos Generales de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

DECRETO:

1° Determínase el texto oficial de los Estatutos Generales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, aprobados por el Honorable Consejo Superior con fecha 4 de Junio de2021 y por la Sagrada Congregación para la Educación Católica con fecha 17 de Septiembre de 2021, cuyo texto se acompaña y entiende parte integrante del presente Decreto.

2° Deróganse los Decretos de Rectoría N°39/82, de fecha 22 de Junio de 1982, N°42/84 de fecha 16 de Abril de 1984, y N° 406/2018, de fecha 8 de Noviembre de 2018.

Comuníquese, publíquese y archívese.-
Santiago, 2 de Noviembre de 2021.-

IGNACIO SANCHEZ DIAZ
Rector

CRISTINA FERNANDEZ ARETXABALA
Secretaria General

MUL/cg

Cúmplase 4/11/2021

ESTATUTOS GENERALES

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

TITULO I

DEL NOMBRE, OBJETO, PATRIMONIO Y DOMICILIO DE LA INSTITUCION

Art. 1° : Establécense como normas estatutarias de la Corporación Universidad Católica de Chile, las que se contienen en los presentes Estatutos.

Art. 2° : El nombre de la Corporación es: "Pontificia Universidad Católica de Chile".

La Pontificia Universidad Católica de Chile es una Corporación de Derecho Público, Institución de Educación Superior, fundada por Decreto del Arzobispo de Santiago, Iltmo. Sr. D. Mariano Casanova, de fecha 21 de junio de 1888 y erigida canónicamente por Decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de fecha 11 de febrero de 1930.

La Universidad participa de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica y es persona jurídica de derecho público en conformidad a la legislación chilena.

La Santa Sede ejerce el alto patrocinio sobre la misión de la Pontificia Universidad Católica de Chile y garantiza su legítima autonomía dentro de la Iglesia.

Art. 3° : La Pontificia Universidad Católica de Chile ha sido fundada por la Iglesia como una de las tantas formas con que ella cumple su misión de anunciar a Cristo y su salvación a todos los hombres y mujeres de toda época. La Universidad profesa, en consecuencia, una fidelidad activa y diligente al Magisterio de la Iglesia, y como parte de ella procurará, desde su naturaleza, una firme y resuelta adhesión y colaboración con su misión.

La "Declaración de Principios de la Pontificia Universidad Católica de Chile", aprobada por la Santa Sede con fecha 17 de septiembre de 2021, forma parte integrante de los presentes Estatutos.

Art. 4° : La Pontificia Universidad Católica de Chile tiene por misión fundamental propender al cultivo de las ciencias, las artes y las humanidades, como, asimismo, a la formación integral de personas a través de la docencia, investigación y creación, y animada por la creación de bienes públicos y la transferencia del conocimiento. La Universidad reconoce como una característica propia suya el aporte orientador y normativo de la fe católica, en todas sus actividades, y respetando, al mismo tiempo, la legítima autonomía de las diferentes áreas del saber y la justa autonomía del orden temporal.

Art.5° : El patrimonio de la Pontificia Universidad Católica de Chile será formado por los bienes de su dominio, adquiridos a cualquier título.

Art. 6° : El domicilio de la Pontificia Universidad Católica de Chile, para todos los efectos, es la ciudad de Santiago de Chile, pudiendo ejercer sus actividades propias en esa ciudad y en otros lugares.

TITULO II

DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA

Art. 7° : La Pontificia Universidad Católica de Chile es una institución que goza de autonomía y de libertad académica.

Art.8° : La autonomía de la Universidad consiste en el derecho a decidir por sí misma, conforme a sus Estatutos y Reglamentos, todo lo concerniente al cumplimento de sus finalidades. Esta autonomía es académica, económica y administrativa.

En virtud de la autonomía académica, la Universidad decide por sí misma, a través de sus organismos competentes, el modo de cumplir sus funciones, de docencia, investigación y extensión y establece sus planes y programas de estudio.

En virtud de la autonomía económica, la Universidad dispone libremente de sus recursos para el cumplimento de los fines que le son propios.

En virtud de la autonomía administrativa, la Universidad organiza libremente su funcionamiento.

Art.9° : Los miembros de la Pontificia Universidad Católica de Chile gozan de libertad académica en conformidad a la "Declaración de Principios" de la Universidad, libertad que comprende la posibilidad de analizar cualquier forma de pensamiento, dándose de ella una apreciación objetiva y razonada, exponiéndose sus aspectos positivos y negativos, y haciendo conocer con claridad el pensamiento de la Iglesia Católica en lo que se refiere a dichas formas de pensamiento o corrientes de ideas.

Art.10° : La libertad y autonomía académicas no autorizan a la Universidad como tal, ni a sus miembros, para realizar, fomentar o amparar actos incompatibles con el ordenamiento jurídico, ni para realizar en sus recintos actividades conducentes a propagar, directa o indirectamente, adoctrinamiento político partidista.

Los recintos de la Universidad no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a realizar o propagar actividades perturbadoras para las labores universitarias o contrarias a los principios de la Iglesia o de la Universidad.

TITULO III

DE LOS MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD

Art. 11° : Son miembros de la Pontificia Universidad Católica de Chile sus autoridades superiores, académicos, estudiantes, profesionales y personal administrativo.

Los miembros de la Universidad son responsables de ella, de acuerdo a la capacidad objetiva que tengan para contribuir al ordenado y eficaz desarrollo de la vida universitaria.

Reglamentos dictados por el Consejo Superior precisarán las condiciones de ingreso y egreso, las categorías y en general los derechos y obligaciones que correspondan a los académicos, estudiantes, profesionales y personal administrativo de la Universidad.

TITULO IV

DE LA ESTRUCTURA ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD

Art.12° : La Pontificia Universidad Católica de Chile cumple sus funciones académicas propias, a través de las Facultades y sus Unidades Académicas, las que se estructurarán en la forma que, en cada caso, establezcan sus propios Estatutos y Reglamentos, debiendo ser de carácter unitario la dirección administrativa de cada Facultad.

No obstante lo anterior, el Honorable Consejo Superior podrá autorizar la existencia de entidades académicas no insertas en alguna Facultad, mediante acuerdo tomado por el quórum establecido en la primera parte del artículo 27°.

Las actividades que realice la Universidad fuera de la Región Metropolitana, o a través de entidades académicas anexas, tendrán la estructura y se regirán por las normas que determine el Honorable Consejo Superior.

Art. 13° : Corresponde a la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile la investigación, enseñanza y comunicación de la revelación cristiana. También le corresponde ofrecer la presencia informante, orientadora y dialogante de la fe católica; contribuir al diálogo con los cristianos no católicos y con los no cristianos; profundizar en renovadas formas de comprender la propia fe, así como la búsqueda de respuestas válidas a los problemas que surgen del progreso de las ciencias, las artes y las humanidades y que tienen relación con la fe y la presencia y acción de Dios en el mundo.

La Facultad de Teología se rige por sus propios Estatutos aprobados por la Santa Sede.

Art.14° : La máxima dirección de cada Facultad la ejercerá el Decano, el cual tendrá las funciones y atribuciones que determinen los Estatutos propios de ella y los Reglamentos de la Universidad.

Art. 15° : Para ser nombrado Decano se requiere ser católico en plena comunión con la Iglesia y no estar afecto a las penas canónicas descritas en los cánones 1331 a 1334 del Código de Derecho Canónico. El requisito de ser católico puede ser dispensado, en casos particulares, por el Gran Canciller. En todo caso, el nombramiento de los Decanos debe contar con la previa aprobación del Gran Canciller, y el nombramiento del Decano de la Facultad Teología debe contar además, con el "nihil obstat" otorgado por la Santa Sede.

Art. 16°: Los Decanos serán nominados en la forma que determinen los Estatutos de cada Facultad pudiendo discriminarse sólo en razón de las diferentes categorías académicas.

TITULO V

DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE LA UNIVERSIDAD

Art.17° : Las autoridades superiores de la Universidad son:

1) El Gran Canciller;
2) El Consejo Superior;
3) El Rector;
4) El Prorrector;
5) El Prorrector de Gestión Institucional;
6) El Secretario General; y

7) Los Vicerrectores.

DEL GRAN CANCILLER

Art.18° : El Gran Canciller tiene la alta tuición de la Universidad, ejerce los actos de dirección que se mencionan en el artículo 20 de estos Estatutos, y es su vínculo directo e inmediato con las autoridades jerárquicas de la Iglesia Católica, en especial con la Santa Sede. Su función primordial es velar para que la Universidad responda a su finalidad de Institución de Educación Superior, orientada normativa y decisivamente por la fe católica, promoviendo iniciativas conducentes a este propósito.

Art.19° : El Arzobispo de Santiago es por derecho propio Gran Canciller de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

En caso de vacancia de la Sede Arzobispal de Santiago o de Administración Apostólica "sede plena" de la misma, ejercerá las funciones de la Gran Cancillería, con el título de Pro-Gran Canciller, el prelado que administre la arquidiócesis.

Lo establecido en los incisos anteriores procede salvo disposición en contrario de la Santa Sede.

Art.20° : El Gran Canciller tiene, en el ejercicio de sus funciones, las atribuciones que le confieren la legislación canónica, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Universidad.

Corresponde especialmente al Gran Canciller:

a) Velar por la coherencia entre la actividad de la Universidad y la enseñanza de la fe católica, y asimismo por el cumplimiento en ella de la legislación canónica que le sea aplicable, ante todo concediendo y retirando el mandato canónico a todos los docentes de la Universidad que enseñan disciplinas que conciernen a la fe o a las costumbres;

b) Ser el responsable último de las actividades pastorales de la Universidad, en armonía y coordinación con la pastoral ordinaria de las distintas Iglesias particulares que correspondan;

c) Ser el canal ordinario de información y comunicación de la Universidad con la Santa Sede y las demás autoridades jerárquicas de la Iglesia Católica;

d) Informar a la Santa Sede acerca de los asuntos de especial relieve que ocurran en la Universidad o afecten a la misma, y, asimismo, a la Conferencia Episcopal, especialmente en materias que tengan relevancia nacional;

e) Presentar a la Santa Sede las peticiones de la Facultad de Teología en orden a obtener el "nihil obstat" para los candidatos a la docencia en dicha Facultad, en los casos en que se exige este requisito;

f) Nombrar, con arreglo a las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Universidad, al Prorrector, al Prorrector de Gestión Institucional, Secretario General, Vicerrectores, Directores de los Centros Teológicos y todos los docentes que enseñen teología a cualquier nivel en la Universidad;

g) Velar por el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 de estos Estatutos para ser nombrado Decano;

h) Adoptar las medidas que juzgue necesarias para mantener la continuidad del gobierno de la Universidad, en caso de que se hubiere hecho imposible la aplicación de las reglas de sucesión, suplencia, subrogación e interinato establecidas en estos Estatutos;

i) Resolver los eventuales conflictos de competencia que pudieran suscitarse entre el Consejo Superior y el Rector;

j) Suscribir los diplomas que atestiguan la calidad de profesor Titular, la obtención de los Grados Académicos de Doctor y Licenciado en Teología y de Licenciado en Ciencias Religiosas, y, asimismo, los Decretos y Diplomas que confieren los Grados Honoríficos de Doctor Scientiae et Honoris Causa y de Doctor Honoris Causa de la Universidad;

k) Asistir con derecho a voz a las sesiones de cualquier organismo colegiado de la Universidad, en cuyo caso tendrá su presidencia honoraria;

l) Prestar su aprobación ~~a~~ y eventualmente participar en las modificaciones de los Estatutos Generales de la Universidad, en los de la Facultad de Teología y en los demás Reglamentos de la misma Facultad y de los otros Centros teológicos, antes de su presentación a la Santa Sede, cuando corresponda;

m) Ejercitar las atribuciones y responsabilidades que le confieren los Reglamentos de la Facultad de Teología y de los Centros Teológicos que hubiere en la Universidad;

n) Aprobar los programas de los cursos de formación cristiana que digan relación a la enseñanza cristiana que se dicten en la Universidad.

Art. 21° : En cualquier acto o ceremonia de la Universidad, el Gran Canciller tendrá siempre protocolarmente la precedencia de honor.

Art.22° : El Gran Canciller, o el Pro-Gran Canciller, en su caso, podrán delegar en un Vice-Gran Canciller, sacerdote, por tiempo renovable que no exceda de dos años, todas o algunas de las responsabilidades y atribuciones propias del oficio y de las indicadas en el artículo 20.

El Vice-Gran Canciller cesa en sus funciones por renuncia aceptada por el Gran Canciller, por revocación de su nombramiento, por finalizar el periodo para el cual fue designado o al cesar canónicamente en el ejercicio de su cargo el Gran Canciller que lo ha nombrado.

DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

Art.23° : El Honorable Consejo Superior es el máximo organismo colegiado de la Universidad. Su misión propia es la determinación de las líneas fundamentales de política universitaria, comprometiéndose sus miembros a velar siempre por el bien común de la Universidad y por el buen cumplimento de su misión integral.

Art. 24°: El Consejo Superior está integrado por las siguientes personas:

1) El Rector, que lo preside;

2) El Vice Gran Canciller, de acuerdo al artículo 22;

3) El Prorrector;

4) El Prorrector de Gestión Institucional;

5) El Secretario General;

6) Los Vicerrectores. Tendrá derecho a voto, en cada caso, sólo un Vicerrector;

7) Los Decanos;

8) El Director de la Sede Regional de Villarrica;

9) El Director de Programa de Estudios Generales (College);

10) Cuatro profesores representativos de los académicos, designados de acuerdo con los Reglamentos de la Universidad;

11) El Presidente de la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Chile;

12) El Representante Académico Estudiantil;

13) Un representativo de los profesionales y personal administrativo sindicalizados, designado de acuerdo con los Reglamentos de la Universidad;

14) Un representativo de los profesionales y personal administrativo no sindicalizados, designado de acuerdo con los Reglamentos de la Universidad, y

15) Dos representativos de los ex alumnos, designados de acuerdo con los Reglamento de la Universidad.

Los miembros a que se refieren los N° 10, 13, 14 y 15, de este artículo, durarán dos años en su calidad de tales.

El Secretario General de la Universidad es el Ministro de Fe del Consejo, tanto para acreditar la calidad de tales de sus miembros, como para certificar la autenticidad de los acuerdos de aquél.

Actuará como Secretario del Consejo el Pro-Secretario General.

Art. 25° : Son atribuciones y deberes del Consejo Superior:

a) Solicitar a la Santa Sede, por medio del Gran Canciller, en conformidad con las normas canónicas, la aprobación o la modificación de los Estatutos de la Pontificia Universidad Católica de Chile;

b) Aprobar las líneas fundamentales de política universitaria, procurando mantener una orientación común y armónica y la coordinación y complementación de los diversos organismos de la Universidad;

c) Conocer las cuentas periódicas que dé el Rector de su gestión, solicitar a éste informes sobre la marcha de la Universidad y sobre la aplicación de los Reglamentos y acuerdos aprobados por el Consejo Superior;

d) Establecer la organización académica de la Universidad y, de acuerdo con ella, crear, modificar y suprimir Facultades y demás organismos a través de los cuales éstas realizan la actividad académica;

e) Determinar la estructura y dictar las normas por las cuales se regirán las actividades que realice la Universidad fuera de la Región Metropolitana, y la de sus entidades académicas anexas;

f) Dictar las normas sobre designación de las autoridades universitarias que no estén reguladas por los presentes Estatutos;

g) Aprobar la creación, modificación y supresión de títulos y grados;

h) Aprobar los planes y programas de estudio y sus modificaciones;

i) Dictar normas sobre otorgamiento de grados honoríficos;

j) Aprobar o modificar el proyecto de presupuesto presentado por el Rector, no pudiendo aumentar el monto total de los egresos propuestos, modificar a proposición del Rector el presupuesto aprobado; y pronunciarse al menos semestralmente, sobre la forma de aplicación del mismo;

k) Dictar las normas generales sobre las plantas de personal y los Reglamentos conforme a los cuales se efectuarán las contrataciones, ascensos y remociones y se fijarán las remuneraciones;

l) Disponer libremente de los bienes raíces de la Universidad;

m) Dictar normas de orden disciplinario señalando las autoridades encargadas de su aplicación;

n) Pronunciarse acerca de la imposibilidad física o mental del Rector para ejercer el cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39, letra c);

ñ) Pronunciarse sobre la designación y remoción del Secretario General de la Universidad en conformidad con las disposiciones del artículo 43;

o) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre diversas autoridades de la Universidad, siempre que no se trate de contiendas entre aquéllas que sean de la exclusiva confianza del Rector;

p) Interpretar, en casos determinados, el sentido y alcance de los Estatutos Generales de la Universidad, sin perjuicio de la interpretación auténtica de ellos que compete a la Santa Sede;

q) Nombrar por simple mayoría a los seis miembros del Comité Asesor de Asuntos Económicos del Consejo Superior a que se refiere el artículo 29 de los presentes Estatutos;

r) Aprobar y modificar las normas para su propio funcionamiento;

s) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes del país y las normas de la Universidad.

Art.26° : Corresponde, asimismo, al Consejo Superior aprobar, modificar y derogar las nomas que versen sobre materias de su competencia, tendientes a asegurar la marcha de la Universidad y el cumplimiento de sus objetivos específicos; y en el ámbito de sus atribuciones, elegir sus representantes ante los organismos que corresponda, constituir Comisiones y designar a sus integrantes o impartir normas para su integración.

Art.27° : Las materias a que se refieren las letras a) y n) del artículo 25, serán estudiadas por el Consejo Superior en sesión especialmente convocada al efecto, y para adoptar acuerdos sobre ellas se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio. Se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en las letras d) e) y r) del artículo 25.

Art.28° : El Consejo Superior podrá delegar en el Rector, o en las personas que él proponga, la facultad señalada en la letra k) del artículo 25, y en académicos u organismos académicos de la Universidad, la atribución indicada en la letra h) del mismo artículo.

Art.29° : El Consejo Superior tendrá un Comité Asesor de Asuntos Económicos que será presidido por el Rector, e integrado además por seis personas elegidas en la forma que se establece en la letra q) del artículo 25. Sus integrantes no requerirán ser miembros de la Pontificia Universidad Católica de Chile y durarán cuatro años en sus cargos, no pudiendo ser removidos sino por acuerdo de los dos tercios del mismo Consejo en sesión especialmente citada al efecto.

Art.30° : Son funciones de los miembros del Comité Asesor de Asuntos Económicos:

a) Informar conjunta o individualmente, el proyecto anual de presupuesto de la Universidad que el Rector debe presentar al Consejo Superior en conformidad al artículo 37, letra c) de los presentes Estatutos;

b) Informar al Consejo Superior, cuando así lo solicite a lo menos un tercio de sus miembros en ejercicio, sobre cualquier aspecto económico, financiero o administrativo de la marcha de la Universidad.

Para el cumplimiento de sus funciones, este Comité podrá requerir, a través del Rector, toda la información necesaria para el competente cumplimiento de su cometido.

Art.31° : El Honorable Consejo Superior sesionará en forma ordinaria en los días y horas que él mismo determine.

Podrá ser convocado a sesión extraordinaria por el Rector. El Secretario General deberá citarlo en el mismo carácter cuando así lo solicite por escrito un tercio a lo menos de sus miembros en ejercicio.

Las citaciones serán practicadas por el Secretario General.

Art.32° : El Honorable Consejo Superior sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio en primera citación, y con un tercio en segunda citación, adoptando sus acuerdos por simple mayoría de los miembros presentes, salvo en los casos en que estos Estatutos o los Reglamentos exijan otra mayoría.

El Consejo no podrá convocarse en segunda citación para el mismo día en que ha sido citado en primera.

Art.33° : A las sesiones del Honorable Consejo Superior sólo podrán asistir sus miembros y las personas que, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, el mismo Consejo acuerde invitar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo el caso de que se acuerde sesión secreta por mayoría absoluta de sus miembros presentes, se levantará acta de sus acuerdos, la que aprobada por el Consejo y autorizada por el Secretario General, será publicada.

DEL RECTOR

Art.34° : El Rector ejerce el gobierno de la Universidad y tiene su representación, con las facultades que establecen las presentes Estatutos y con las que le otorgue el Consejo Superior en ejercicio de sus atribuciones.

Tiene todas las facultades ejecutivas y de administración necesarias para la conducción de la Universidad, con las limitaciones que estos Estatutos establecen.

Art.35° : El Rector de la Pontificia Universidad Católica de Chile será nombrado por la competente Autoridad eclesiástica, según las normas que para ello establecerá el correspondiente Reglamento aprobado por la Santa Sede y dictado por Decreto de Gran Cancillería.

Art.36° : El Rector durará cinco años en el ejercicio de sus funciones, y podrá ser nuevamente designado.

Art.37° : Corresponde especialmente al Rector:

a) Proponer al Consejo Superior las políticas, programas de actividades y planes de trabajo generales de la Universidad;

b) Proponer al Consejo Superior la aprobación y modificación de los Estatutos de la Universidad, y de los demás Reglamentos cuya aprobación sea de competencia de este organismo, sin perjuicio de las facultades de iniciativa que tienen los miembros del Consejo Superior de acuerdo con las normas del mismo;

c) Proponer al Consejo Superior el proyecto de presupuesto anual de la Universidad en la fecha que este organismo determine;

d) Presidir las sesiones del Consejo Superior y convocarlas en conformidad con estos Estatutos y el respectivo Reglamento;

e) Dirimir los empates producidos en las votaciones de los organismos que presida de acuerdo con lo que dispongan los respectivos Reglamentos;

f) Rendir periódicamente cuenta de su gestión al Consejo Superior;

g) Informar al Gran Canciller sobre cualquier situación que éste juzgue necesario con respecto a asuntos de especial importancia que interesen a la Universidad;

h) Dictar Reglamentos, Decretos, Resoluciones e Instrucciones, en el ejercicio de sus atribuciones;

i) Ejecutar los acuerdos del Consejo Superior dictando para ello los Reglamentos, Decretos, Resoluciones e Instrucciones cuando fuere necesario. Si el Rector no lo hiciere dentro de quince días de adoptado el acuerdo por el Consejo Superior, éste entrará en vigor con la sola certificación del Secretario General;

j) Administrar y disponer de los bienes de la Universidad sin otras limitaciones que las que se establecen en el artículo 25 de estos Estatutos;

k) Representar a la Universidad ante cualquier autoridad nacional y extranjera y, asimismo, representarla tanto judicial como extrajudicialmente para todos los efectos, con las atribuciones que le confieren los presentes Estatutos y las que

le otorgue el Consejo Superior;

l) Designar, cuando corresponda, las autoridades académicas y el personal docente y administrativo de la Universidad, de acuerdo con los Reglamentos pertinentes, y sin perjuicio de las atribuciones del Gran Canciller;

m) Nombrar y remover libremente a los profesionales y personal administrativo que sean de su exclusiva confianza, de acuerdo con las normas de estos Estatutos y de los Reglamentos respectivos;

n) Conferir, en conformidad con los Reglamentos, los grados académicos y títulos profesionales;

ñ) Proponer, conjuntamente con el Gran Canciller, al Consejo Superior, el otorgamiento de grados académicos honoríficos de Doctor Scientiae et Honoris Causa y de Doctor Honoris Causa, de acuerdo con los Reglamentos respectivos;

o) Destinar a las distintas reparticiones académicas y administrativas de la Universidad los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra l) del artículo 25;

p) Delegar las atribuciones a que se refieren las letras j) y k) de este artículo, en personas distintas de las señaladas en el artículo 41;

q) Ejercer las facultades de dirección y administración de los asuntos universitarios que no estén expresamente atribuidas a otros organismos o autoridades.

Art.38° : En caso de ausencia o impedimento temporal del Rector, será subrogado, con todas las atribuciones que le son propias y en el orden que se indica, por:

a) El Prorrector;

b) El Prorrector de Gestión Institucional;

c) Los Vicerrectores, en el orden que determine el Rector o el Consejo Superior en su defecto;

d) Los Decanos, por orden de antigüedad en el cargo.

No obstante lo dicho precedentemente, en caso de ausencia o impedimento temporal del Rector, la plenitud de sus funciones podrá ser asumida por un Rector suplente, designado por el Gran Canciller, a proposición del Rector titular.

Art.39° : El Rector cesará de pleno derecho en sus funciones por las siguientes causales:

a) Término del período para el cual fue nombrado;

b) Aceptación de su renuncia por la autoridad eclesiástica competente, a tenor del artículo 35;

c) Resolución del Gran Canciller, previo acuerdo del Consejo Superior, ante impedimento físico o mental que lo inhabilite para el ejercicio del cargo;

d) Destitución por la Santa Sede.

Art.40° : Producida cualquiera de las situaciones contempladas en el artículo anterior, asumirá el cargo de Rector la persona a quien corresponde subrogarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 38, en calidad de interino y hasta que sea designado el nuevo Rector titular.

Art.41° : El Rector ejerce sus atribuciones, principalmente, a través del Prorrector, el Prorrector de Gestión Institucional y de los Vicerrectores, los cuales permanecen en sus cargos mientras cuenten con su confianza. No obstante, cesarán en ellos cumplidos tres años contados desde su nombramiento, pudiendo ser designados para un nuevo período.

DEL SECRETARIO GENERAL

Art.42° : El Secretario General es el Ministro de Fe de la Universidad y le corresponde en ese carácter:

a) Autorizar los actos de las autoridades que estos Estatutos y las normas internas establecen;

b) Proponer las normas internas de la Universidad para su aprobación a los organismos competentes, explicarlas y velar por su cumplimiento;

c) Certificar los hechos que pertenecen a la vida de la Universidad.

Tendrá, asimismo, las demás funciones que determinen estos Estatutos y las normas internas de la Universidad.

Art.43° : El Secretario General es nombrado por el Gran Canciller a proposición del Rector, con acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo

Superior, y durará en sus funciones hasta noventa días después que hubiere cesado en su cargo el Rector que propuso su nombramiento.

El Secretario General podrá ser removido por el Rector con conocimiento del Consejo Superior, el que tendrá derecho a vetar la remoción por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. También, podrá ser removido a iniciativa del Consejo Superior, siempre que concurra esta misma mayoría. En ambos casos, se requiere el previo consentimiento del Gran Canciller.

Art.44° : Habrá un Pro-Secretario General que será nombrado por el Rector a proposición del Secretario General, y que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de este último.

Le corresponde especialmente subrogar al Secretario General; ello no obstante, si la subrogación se prolongara por más de tres meses, se procederá a nombrar un Secretario General suplente, por el mismo procedimiento que se establece para el nombramiento del Secretario General titular.

TITULO VI

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Art.45° : Los presentes Estatutos podrán ser modificados por acuerdo adoptado por los dos tercios de las miembros en ejercicio del Honorable Consejo Superior, citado especialmente para el efecto, a iniciativa del Gran Canciller, del Rector o de un tercio de los miembros en ejercicio del mismo Consejo.

Toda modificación de los Estatutos requiere la aprobación del Gran Canciller, pero sólo tendrá eficacia jurídica una vez aprobada por la Santa Sede.

Art. Final: Con la aprobación por la Santa Sede de los presentes Estatutos, quedan derogados todos los anteriores y las normas internas que contengan disposiciones incompatibles con lo que en estos Estatutos se establece.